

Decreto No.

de

Hoja No. 1 de 8

Continuación del Decreto "Por el cual

Decreto Número

de

()

Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 1151 de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen general para el pago de la concurrencia que corresponde a la Nación y a las universidades oficiales del orden nacional, en el pasivo pensional adquirido por éstas últimas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1151 de 2007 y en el artículo 131 de la Ley 100 de 1993.

El presente Decreto, se aplicará a las universidades oficiales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones en calidad de empleadoras y directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica, reconocían y pagaban obligaciones pensionales.

Artículo 2º. Naturaleza de los Fondos para el pago del pasivo pensional. Los fondos que de conformidad con la ley deberán constituir para el pago del pasivo pensional las universidades oficiales del orden nacional, que en su calidad de empleadoras reconocían y pagaban las pensiones correspondientes, serán cuentas especiales, sin personería jurídica, de la respectiva universidad, cuyos recursos serán administrados en forma independiente, mediante patrimonio autónomo. Los recursos y los rendimientos tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional, esto es, pensiones de vejez o jubilación, de invalidez, de sobrevivientes o sustitución, cuotas partes pensionales debidamente reconocidas, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y

Continuación del Decreto "Por el cual

demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo.

Artículo 3º. Funciones de los Fondos para el pago del pasivo pensional. Los fondos para el pago del pasivo pensional de las universidades oficiales del orden nacional, sustituirán a las cajas, fondos, o entidades de previsión existentes en dichas universidades y tendrán las siguientes funciones:

1. El reconocimiento y pago de las pensiones de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993, cuando ésta se encontraba legalmente habilitada para reconocer las pensiones.
2. El reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de quienes cumplieron los requisitos entre el 23 de diciembre de 1993 y la fecha en la que, de acuerdo con la ley 100 de 1993, han debido afiliarse a sus servidores al Sistema General de Pensiones, en razón de la liquidación de la respectiva caja de previsión.
3. El pago de los bonos pensionales, y de las cuotas partes de bono pensional, de los empleados públicos, personal docente y trabajadores oficiales, que se afiliaron al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley 100 de 1993, los Decretos Ley 1299 y 1314 de 1994 y sus decretos reglamentarios.
4. El pago de las demás obligaciones pensionales reconocidas en cualquier tiempo por la universidad, que no sean objeto de la subrogación prevista en el artículo 12 del presente decreto.
5. Garantizar el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de los pensionados, de las personas a las cuales deberán efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones, de los beneficiarios de los bonos pensionales y de las cuotas partes de bono pensional, y de las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo Fondo y administrar los recursos correspondientes.
6. Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones que la Nación y la misma universidad, contraigan con el Fondo y en particular recaudar oportunamente y de acuerdo con los contratos que lo establezcan los valores que correspondan a las obligaciones adquiridas en favor del Fondo.

Parágrafo. En el cálculo del pasivo pensional causado en las universidades, no se incluirán las cuotas partes de bono pensional correspondientes a aquellos empleados públicos, trabajadores oficiales y personal docente, que con anterioridad a la fecha del cálculo del pasivo pensional en la respectiva institución, se hubiesen retirado de la misma y no hubiesen solicitado la emisión de su bono pensional.

Continuación del Decreto "Por el cual

En la fecha en que dichos afiliados soliciten la emisión de su respectivo bono pensional, la universidad pagará dicho bono o cuota parte y solicitará a la Nación la incorporación del monto pagado dentro del flujo de pagos de la concurrencia, Bono de Valor Constante del año siguiente.

Las cuotas partes pensionales correspondientes a personal retirado se incorporarán al cálculo actuarial una vez se verifique que fueron reconocidas de acuerdo con la ley y se pagarán por la Nación en la forma prevista en el inciso anterior.

Artículo 4°. Financiación del pasivo. Para establecer el monto del pasivo pensional que será objeto de la concurrencia se tendrá en cuenta el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional legalmente reconocido, esto es, de las obligaciones legales y extralegales válidamente reconocidas, que se hubiere causado hasta el 23 de diciembre de 1993 actualizado y capitalizado en la forma prevista para los Bonos de Valor Constante en el artículo 9° del presente decreto. Este pasivo será financiado de manera concurrente por la Nación y la universidad en el porcentaje que a cada una corresponda, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 5° y 6° del presente decreto.

La diferencia entre el cálculo actuarial con corte a 1993, actualizado y capitalizado en la forma prevista para los Bonos de Valor Constante, y el cálculo actuarial a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, entendido como el pasivo causado después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así como el valor del pasivo pensional no ajustado a la ley reconocido por la universidad en cualquier tiempo, estará a cargo de la Universidad y será cancelado con los "recursos para pensiones del año base" de que trata el artículo 6° del presente decreto. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios en el evento que los "recursos para pensiones del año base" no sean suficientes para cubrir las obligaciones pensionales a cargo de la universidad. Esta suma adicional se tendrá en cuenta como pago a favor de la Nación en la proyección de pagos correspondiente.

Parágrafo. Mientras se cuenta con los cálculos definitivos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará una estimación de los dos cálculos antes mencionados a partir de las nóminas de 1993 y 2007, para efectos de calcular el pasivo pensional causado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Cálculo de la concurrencia. La concurrencia en el pago del pasivo pensional a cargo de la Nación y la universidad será equivalente a la participación de cada entidad en la financiación del presupuesto de la universidad, en los últimos cinco (5) años anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Para determinar la participación en la financiación de este pasivo, de la ejecución presupuestal se descontarán los ingresos recibidos por la universidad por venta de servicios de investigación con destinación específica, clasificados como "otras rentas", de acuerdo con las ejecuciones presupuestales anuales de las universidades. Estas participaciones quedarán recogidas en el contrato de concurrencia.

Artículo 6°. Sumas transferidas por la Nación. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1151 de 2007, las sumas que se hayan transferido por la Nación a partir de la fecha de corte prevista en el

Continuación del Decreto "Por el cual

artículo 131 de la ley 100 de 1993, con las cuales haya sido atendido el pasivo pensional de dichas universidades se tendrán en cuenta como pago parcial de la concurrencia a cargo de la Nación.

En consecuencia, a partir de la vigencia fiscal del 2008 los recursos que transfiera la Nación a las universidades para su funcionamiento deberán discriminar las sumas adicionales que de 1994 en adelante transfirió la Nación para el pago de pensiones. Para efectos de determinar las sumas a que hace referencia este artículo se procederá de la siguiente manera:

- a) Se establecerá el monto de los recursos que transfirió la Nación a la universidad para el pago de pensiones en 1993, y que fueron incluidos en la base para determinar la transferencia para funcionamiento prevista en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Este valor se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor causado anualmente hasta la vigencia de 2007 y continuará creciendo anualmente en pesos constantes. Dicho valor se denominará "recursos para pensiones del año base".
- b) Se establecerá el monto de los recursos que transfirió la Nación a la universidad para el pago de pensiones en la vigencia de 2007. La diferencia entre este valor y los "recursos para pensiones del año base" se denominará "recursos adicionales para pensiones". Los "recursos adicionales para pensiones" se presupuestarán de manera separada para su transferencia al Fondo del pasivo pensional, como pago parcial de la concurrencia a cargo de la Nación. Este valor se ajustará anualmente de acuerdo con las proyecciones del cálculo actuarial que se incorporarán al contrato de concurrencia que se suscriba con cada universidad

La concurrencia de la Nación en el pago de las obligaciones pensionales a partir de la vigencia de 2008 se financiará con bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública, en los términos del artículo 131 de la Ley 100 de 1993 y una vez suscrito el convenio de concurrencia, con los Bonos de Valor Constante de que trata el presente decreto. La concurrencia a cargo de la universidad se financiará con los "recursos para pensiones del año base", actualizados en la forma prevista en el presente artículo, las cuotas partes pensionales por cobrar y otras sumas que destine la universidad para el pago del pasivo pensional no ajustado a la ley.

Artículo 7º. Cálculos actuariales y proyecciones de pagos. Para efectos de establecer el monto de la concurrencia de la Nación y la universidad, y de manera previa a la celebración del contrato interadministrativo de concurrencia de que trata el artículo 10º del presente decreto, las universidades deberán presentar para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con las condiciones técnicas que éste defina, dos cálculos actuariales del pasivo pensional. El primer cálculo contendrá el pasivo pensional legalmente reconocido a diciembre de 1993, actualizado y capitalizado a 31 de diciembre de 2007 en la forma prevista para los Bonos de Valor Constante de que trata el artículo 9 del presente Decreto, utilizando la tasa equivalente anual. El segundo cálculo contendrá el pasivo pensional legalmente reconocido a 31 de diciembre de 2007. La diferencia entre ambos cálculos corresponderá al valor a cargo de la universidad por el período comprendido entre diciembre 31 de 1993 y diciembre 31 de 2007.

Continuación del Decreto "Por el cual

Adicionalmente, las universidades, deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las proyecciones presupuestales y el plan financiero que contenga la forma y los plazos en los que dichas entidades deberán cumplir con la obligación de efectuar el aporte correspondiente.

Artículo 8º. Pago de las obligaciones pensionales corrientes. La Nación entregará a la universidad bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública, en los términos del artículo 131 de la Ley 100 de 1993, con el fin de reembolsar a la universidad la parte proporcional de las sumas con las que hubiera atendido el pago de las obligaciones pensionales corrientes, mientras se suscribe el contrato interadministrativo de concurrencia de que trata el artículo 10º del presente decreto y se emite el Bono de Valor Constante por la totalidad del cálculo actuarial.

Los bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública en los términos del artículo 131 de la Ley 100 de 1993, de que trata el presente artículo se entregarán por cuatrimestre vencido, con el fin de cancelar la porción de la concurrencia a cargo de la Nación según lo establecido en los artículos 4º y 5º del presente decreto para el pago del pasivo pensional que se hubiere causado hasta el 23 de diciembre de 1993 actualizado y capitalizado a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007.

La diferencia entre el valor de los títulos TES Clase B y las obligaciones pensionales corrientes será a cargo de la universidad, monto que será cancelado con los "recursos para pensiones del año base". Si en algún momento el valor a cargo de la universidad supera los "recursos para pensiones del año base" previstos en el artículo 6º del presente decreto, los recursos que obtenga en el cobro de cuotas partes pensionales y las demás que destine la universidad para el pago del pasivo pensional no ajustado a la ley, la Nación completará la suma adicional necesaria para atender las obligaciones pensionales corrientes, en títulos TES Clase B emitidos en las condiciones del presente artículo. Dicha suma adicional se tendrá en cuenta como pago a favor de la Nación al momento de la expedición del Bono de Valor Constante.

Los títulos TES Clase B sólo se emitirán siempre y cuando se acredite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos que éste señale, que la respectiva universidad se encuentra cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, en materia pensional.

Artículo 9º. Bonos de Valor Constante (BVC). Los Bonos de Valor Constante (BVC) se emitirán por el valor total de la concurrencia a cargo de la Nación en el pasivo pensional de la universidad, una vez se haya suscrito el contrato interadministrativo de concurrencia. Los Bonos de Valor Constante tendrán las siguientes características:

1. Su valor será expresado en pesos.
2. No serán negociables.

Continuación del Decreto "Por el cual

3. Incorporarán la obligación periódica de realizar los pagos a cargo de la Nación por concepto de la concurrencia, en la forma en que se acuerde en el contrato interadministrativo de concurrencia.
4. Los rendimientos semestrales sobre saldos se liquidarán así: $i = [(1 + VIPC) (1 + 0,04835)^{1/2} - 1]$
5. Se emitirán a favor de la universidad.
6. Fecha y lugar de expedición.
7. Nombre de la entidad emisora.
8. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar que la totalidad o parte de la emisión de los Bonos de Valor Constante sean administrados en un depósito central de valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera, caso en el cual estos títulos se emitirán en forma desmaterializada. En este evento, el título representativo de la emisión consistirá en el acta de emisión de los respectivos bonos.
9. El valor nominal del Bono de Valor Constante se actualizará periódicamente, de acuerdo con el contrato de concurrencia, con el fin de reflejar la diferencia entre el valor actuarial de la obligación y el que resulte de la aplicación del numeral 4 anterior.

Artículo 10°. Contratos interadministrativos de concurrencia. Una vez determinada la responsabilidad financiera de las entidades de que trata el presente Decreto, se firmarán contratos entre la Nación y cada una de las universidades, los cuales deben contener como mínimo lo siguiente:

1. El valor de la deuda reconocida por las partes, para el pago del pasivo pensional legalmente reconocido causado hasta del 23 de diciembre de 1993 y el monto del aporte de la Nación y la universidad.
2. La obligación a cargo de la universidad por el pago del pasivo pensional causado a partir de 1993 y hasta 2007 calculada como lo señala el inciso 2 del artículo 4 de este decreto
3. La obligación de la universidad de pagar el pasivo pensional reconocido en cualquier tiempo que no sea objeto de la subrogación prevista en el artículo 12 del presente decreto.
4. Los plazos y la forma en que la Nación y la universidad, cumplirán con la obligación de efectuar los aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.
5. El plazo para la emisión de los Bonos de Valor Constante de que trata el artículo anterior, y para la redención de éstos una vez se haga exigible el pago de la obligación pensional de la respectiva universidad

Continuación del Decreto "Por el cual

6. La duración del contrato que deberá extenderse hasta garantizar el saneamiento efectivo del pasivo pensional de la respectiva universidad.
7. La periodicidad y el mecanismo a través del cual serán revisados estos contratos.
8. Los mecanismos definidos entre las partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Sistema General de Pensiones por parte de las universidades.
9. Las proyecciones de pagos de las obligaciones pensionales, que deberán prever la obligación de la Nación de completar transitoriamente la suma adicional necesaria para atender las obligaciones pensionales cuando los recursos previstos para la financiación de la concurrencia de acuerdo con el artículo 6° no sean suficientes. Esta suma adicional se tendrá en cuenta como pago a favor de la Nación en la proyección de pagos correspondiente.

Artículo 11. Vigilancia y control de los fondos para el pago del pasivo pensional. La vigilancia y control de los fondos para el pago del pasivo pensional de las universidades del orden nacional estará a cargo de las autoridades correspondientes.

La inspección y vigilancia de los patrimonios autónomos que administran las reservas destinadas a la emisión y redención de bonos pensionales y del pago de las cuotas partes correspondientes, estará a cargo de la Superintendencia Financiera, por virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 12. Sustitución en el pago de obligaciones pensionales. Las universidades de que trata el artículo 1° del presente decreto podrán suscribir con el Instituto de Seguros Sociales o quien haga sus veces, un contrato interadministrativo en virtud del cual el Instituto sustituya a la universidad en el pago de las obligaciones legales correspondientes, a cambio de la transferencia del valor del cálculo actuarial correspondiente a dichas obligaciones.

El cálculo actuarial que se realice para efecto de la sustitución de las mencionadas obligaciones tendrá en cuenta tanto las cotizaciones efectivamente pagadas como las no pagadas al Instituto durante el tiempo que el servidor estuvo afiliado a éste.

Si existiera un mayor valor por razón de una convención o pacto colectivo u otras, estas deberán seguir siendo pagadas por la universidad mientras se realiza la revisión correspondiente en los casos en que a ello hubiere lugar.

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Decreto No.

de

Hoja No. 8 de 8

Continuación del Decreto "Por el cual

OSCAR IVÁN ZULUAGA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

CECILIA MARIA VELEZ WHITE
Ministra de Educación Nacional